



**RESOLUCIÓN NÚMERO 044/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE SEGALMEX, DERIVADA DE LA
FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY GENERAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA (ANTES FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 70 DE
LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA ABROGADA).**

ANTECEDENTES

- I. El 13 de abril de 2016, el pleno del Sistema Nacional de Transparencia aprobó los Lineamientos Técnicos Generales que establecen: políticas, criterios y formatos para cargar información en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPO), publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de mayo del mismo año, para efecto de que los sujetos obligados pongan al alcance de los particulares la información de las obligaciones de Transparencia contenidas en la Ley General.
- II. Para la presente resolución resulta aplicable la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el DOF el 20 de marzo de 2025 así como la normatividad abrogada en materia de transparencia, por así considerarlo en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el SIPO.
- III. Que la **Unidad de Administración y Finanzas** de este Sujeto Obligado, mediante el oficio **SEGALMEX-UAF-SCSA-T-119-2025** de fecha 10 de octubre de 2025, informó a la Unidad de Transparencia de Seguridad Alimentaria Mexicana (Segalmex) que, los documentos para la carga al SIPO del **Tercer Trimestre 2025**, correspondientes a la **fracción VIII** del artículo 65 de la LGTAIP, antes fracción IX del artículo 70 de la abrogada LGTAIP, contienen datos personales, mismos que se clasifican como información confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 103 fracción III y 115 primer párrafo de LGTAIP, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 fracción II y 139 fracción I de la LGTAIP, solicita que se requiera a este Comité de Transparencia, confirme, modifique o revoque la clasificación de la información como confidencial y la versión pública de la documentación proporcionada.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar la clasificación de información** que realicen las personas titulares de las áreas de Segalmex, en los términos que establecen los artículos 40 fracción II, 106 primer párrafo y 139 segundo párrafo de la LGTAIP, en correlación con el lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.





- II. Que el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 119 de la LGTAIP, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el DOF el 15 de abril del 2016, se establece que se consideran como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en la fracción III, del artículo 103 de la LGTAIP, se establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- VI. Que en el **oficio SEGALMEX-UAF-SCSA-T-119-2025** de fecha 10 de octubre de 2025, la **Gerencia de Control Presupuestal** a través de la **Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo** adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas** indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto, este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP así como las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), aunado a que requiere el consentimiento de las personas titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 primer párrafo de la LGTAIP, como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Para la obtención del RFC es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales (credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera), la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada. Las personas físicas tramitan su inscripción al Registro con el propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales, por lo que se estima que es procedente su clasificación como confidencial, con fundamento en el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO.





Código QR	El dato relativo al código QR es un elemento de seguridad que, al ser escaneado por un teléfono inteligente, tableta o laptop muestra la información confidencial de la persona física. Aunado a lo anterior, una vez realizada la prueba de escaneo del elemento en cita, el dispositivo móvil arroja como resultado el QR de la persona física, por lo cual hace una vinculación entre los datos arrojados y el individuo, por lo que resulta procedente su clasificación con fundamento en el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO.
Folio fiscal	El número de folio fiscal de la factura permite identificar el documento emitido. La factura electrónica es entonces un comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la factura. La factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel, debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. De manera que el folio fiscal con el que cuenta permite identificar la misión de dicha factura a efecto de no duplicar información. En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo por parte de la persona moral en caso de búsqueda del documento fuente y, en su caso, llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT). En tal virtud, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del SAT, y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales documento fuente, en este caso, la factura emitida. En consecuencia, el folio fiscal de la factura es información de carácter confidencial, con fundamento en el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO.
Número de serie del CSD (Número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD) - SAT)	El número de serie del CSD, es un documento electrónico proporcionado por el SAT, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de la persona propietaria, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas. Por medio de ellos, la persona contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica.





	avanzada. El número de serie del CSD es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. El número de serie del CSD es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original. Para el caso que nos atañe, el número de serie del CSD correspondiente a una persona física, daría cuenta del autor del documento, que es una persona de derecho privado. En ese sentido, de acuerdo con lo anterior, se tendría que dicho dato da cuenta de la información de una persona de derecho privado, por lo que resulta procedente su clasificación con fundamento en el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 3, fracción IX de la LGPDPSO.
Número de Serie del certificado del emisor y/o SAT	El número de serie del certificado del emisor es un documento electrónico proporcionado por el SAT, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas. Por medio de ellos, la persona contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de las mismas, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de la firma electrónica avanzada. En ese sentido, se desprende que dicho dato contiene información de carácter confidencial relativo a una persona, por lo que resulta procedente su clasificación con fundamento en el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 3, fracción IX de la LGPDPSO.
Sello Digital del CFDI	El artículo 17-E del Código Fiscal de la Federación dispone que el sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignan en

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





	el acuse de recibo mencionado. Los certificados de sello digital se generan de manera idéntica a los certificados de e. Firma y al igual que las firmas electrónicas avanzadas el propósito del sello digital es emitir comprobantes fiscales con autenticidad, integridad, verificables y no repudiables por el emisor. Derivado de lo anterior, se advierte que el sello digital del CFDI da cuenta tanto de un dato único e irrepetible con el que se otorga certeza a los actos realizados por su titular, por lo que se vincula con su credibilidad al momento de firmar un comprobante fiscal, así como del nombre y el RFC de la persona contribuyente y todos sus datos personales, por lo que resulta procedente su clasificación con fundamento en el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO.
Sello Digital del SAT	Es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. De acuerdo con lo señalado y toda vez que conocer los elementos de la clave de la factura electrónica permitiría identificar datos personales de quien las emitió como ocurre en el sello digital del SAT; por lo tanto se concluye que dicha información debe considerarse como confidencial, con fundamento en el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO.
Cadena original del complemento de certificación digital del SAT	De la cadena original se pueden obtener datos personales de las personas contribuyentes, tales como: RFC del emisor, RFC del receptor, folio fiscal y resumen general de la factura electrónica tales como totales de percepciones, retenciones. De acuerdo con lo anterior, se advierte que la cadena original se constituye como información que únicamente les atañe a las personas contribuyentes; por lo que resulta procedente su clasificación con fundamento en el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO.
Correo electrónico	Es un servicio de red que permite enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. En ese sentido, la dirección es privada y única ya que identifica a una persona física como su titular, pues para tener acceso a ésta se requiere





	un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea la persona propietaria puede utilizarla. Las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad misma que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas acorde a sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se les puede contactar, por lo que resulta procedente su clasificación con fundamento en el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO.
Número telefónico particular	Constituye un medio para comunicarse con la persona física titular del mismo, lo que la hace localizable, e incluso identificable, por lo que su difusión podría derivar en actos de molestia. El teléfono o número telefónico particular se hace consistir en una secuencia de dígitos numéricos utilizada para identificar una línea telefónica dentro de una red telefonía celular, mismo que permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, por lo que resulta procedente su clasificación con fundamento en el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO.
Domicilio	Es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. La calle y número exterior, colonia, alcaldía o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye información susceptible de clasificarse como confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, por lo que resulta procedente su clasificación con fundamento en el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO.





- VII. Que en el **oficio SEGALMEX-UAF-SCSA-T-119-2025** de fecha 10 de octubre de 2025, la **Gerencia de Control Presupuestal** a través de la **Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo** adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes, código QR, folio fiscal, número de serie del CSD (Número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD) - SAT), número de serie del certificado del emisor, sello digital del CFDI, Sello digital del SAT, cadena original del complemento de certificación digital del SAT, número de serie del certificado del SAT, correo electrónico, número telefónico particular, domicilio**; mismos que se describen en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 primer párrafo y 119 primer párrafo de la LGTAIP, en correlación con la fracción I del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales, como lo señala la **Gerencia de Control Presupuestal** a través de la **Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo** adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas** en su oficio **SEGALMEX-UAF-SCSA-T-119-2025** de fecha 10 de octubre de 2025; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 115 primer párrafo y 119 primer párrafo de la LGTAIP, en correlación con la fracción I del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, se aprueban las versiones públicas de la documentación sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la Gerencia de Control Presupuestal a través de la Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas**, las cuales deberán cargarse en el SIPOT. Lo anterior, conforme al artículo 120 de la LGTAIP; con relación al lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Unidad de Administración y Finanzas** de Segalmex.

Así lo resolvió el **Comité de Transparencia de Seguridad Alimentaria Mexicana**, el treinta de octubre del dos mil veinticinco.



Lcda. Liliana Lizárraga Morales
Suplente de la Presidenta del Comité
de Transparencia de Segalmex



Mtro. Víctor Manuel Muciño García
Titular del Órgano Interno de Control en
Alimentación para el Bienestar, S.A. de
C.V., e Integrante del Comité de
Transparencia de Segalmex



Lcdo. Hugo Fernando Gómez Montes de Oca
Suplente del Titular de la Unidad de
Administración y Finanzas de Alimentación
para el Bienestar, S.A. de C.V., Responsable
del Área Coordinadora de Archivos e
Integrante del Comité de Transparencia.

